



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2022-00318-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante	FREDIS ENRIQUE GARCIA VALLEJO
Demandado	SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (Atlántico)
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

De acuerdo con el informe secretarial en medio magnético remitido por la Secretaría de este Despacho el 27/10/2022, en el cual, se pone de presente que vencido el término concedido a la parte accionante para que subsanara los defectos advertidos en el auto inadmisorio del 18/10/2022, se tiene que la parte actora guardo silencio frente a lo manifestado por este Despacho Judicial en el auto inadmisorio, por lo que, procede el Despacho a pronunciarse en torno al rechazo de la presente acción de cumplimiento, previo las siguiente:

CONSIDERACIONES

Dentro del sub lite, el actor señala en el encabezado de la demanda (**fl. 1**), que acude a interponer acción de cumplimiento contra la Secretaría de Planeación del Municipio de Soledad (Atlántico), con el fin de que se le dé plena aplicación al **acto administrativo SPM 1659-2022 expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Soledad en el mes de septiembre de 2022** en punto a que se agende la reunión de socialización del proyecto de familias propietarias para el mes de octubre de 2022, con la comunidad de la ciudadela metropolitana, más concretamente en la Calle 47 B No. 5 B - 51 Mz 186 - La Ciudadela Metropolitana del Municipio de Soledad.

Sobre el particular, se tiene que, el Despacho le imprimió el trámite de rigor a la presente acción de cumplimiento, una vez procedió al estudio de la solicitud planteada en el referido escrito, advirtiendo que la solicitud adolecía de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 en concordancia a lo preceptuado en el artículo 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, tales como:

i). Que el accionante si bien establece un acápite en donde identifica el acto administrativo incumplido SPM 1659-2022 de septiembre de 2022 y allega copia del mismo, no se hace una explicación de cara a las normas legales que enuncia como soporte de la acción de cumplimiento, ni hace una explicación respecto del incumplimiento de la obligación contenida en el referido acto administrativo por parte de la entidad accionada.

ii). No se hace una narración, ni siquiera suscita de los **hechos sobre los cuales fundamenta el incumplimiento por parte de la autoridad administrativa** encargada de darle cumplimiento a la obligación contenida en el acto administrativo **SPM 1659-2022 de septiembre de 2022** cuyo acatamiento se solicita a través de la presente acción de cumplimiento.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

iii). **No se adjunta prueba de renuencia**, por parte de la demandada en el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o en este caso del Acto Administrativo incumplido.

iv). **Respecto de las pruebas**, se tiene que el accionante en el acápite de PRUEBAS, solo se limita a indicar que *“Presenta una relación de pruebas que se tienen y se pretenden hacer valer y solicitud de aquellas que deban ser practicadas”*, sin hacer una verdadera mención frente a las documentales que presenta como soporte de sus pretensiones y que se encuentra en su poder, ni tampoco solicita practica de prueba alguna. Máxime si se tiene en cuenta, que en acápite de anexo (Folio 2 de la demanda) se menciona una **petición**, de la cual, no se hace explicación alguna de su contenido, ni tampoco se allega al plenario.

El auto inadmisorio adiado 18/10/2022, le fue notificado en debida forma al accionante, al correo electrónico aportado para tal fin, en la misma data (**Ver Archivo PDF 05. 2022-00318 – Notiflnadm.pdf – Expte Dig – 2022-00318**).

Teniendo en cuenta lo anterior, al no cumplirse con todos los presupuestos decantados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que fueron enunciados con antelación, y siendo uno de ellos un requisito *sine qua non*, como es la constitución en renuencia, según el cual, en el evento de solicitarse el cumplimiento del acto administrativo o de la norma con fuerza material de ley debe adjuntarse con la demanda, la solicitud de constitución en renuencia, conforme lo establece el numeral 5 del referido artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se dispuso la inadmisión de la acción de cumplimiento por el término de 2 días tal como lo prevé la disposición el artículo 12 ibídem, so pena de rechazo.

“...ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...”

Pues es bien, tal como se mencionó en precedencia, vencido el término concedido a la parte accionante para que subsanara los defectos advertidos en el escrito de cumplimiento, la parte accionante no subsanó los mismos, tan sólo guardó silencio, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, es causal de rechazo y en tal sentido, se declarara en la presente providencia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado – Sección Quinta en sentencia de cumplimiento – Rad 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU)- del 30 de junio del 2016, dispuso sobre los presupuestos para que proceda el estudio de la acción de cumplimiento lo siguiente:

“(...) En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997 que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad “la renuencia” (artículo 8º), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Para que la demanda proceda, se requiere:

- a) *Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en*

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;

- b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal (constitución en renuencia);*
- c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo (subsidiaridad), salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.*

(...)2.4. Del agotamiento del requisito de procedibilidad

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste¹ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento (...)”

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”.

En la referida sentencia, el Consejo de Estado indicó la importancia de acreditar la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento y que la falta de este presupuesto es causal de rechazo.

Asimismo, en sentencia de acción de cumplimiento del 27 de septiembre de 2018 – Rad: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU), sobre el rechazo de la acción de cumplimiento concluyó lo siguiente:

“...La acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos (...) [D]icha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente. (...) Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. (...) Concluye la Sala que no fue acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad de la acción, por cuanto es claro que las peticiones tramitadas por el actor no solicitaron el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1251 de 2008 previamente al ejercicio de la acción de

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo”



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cumplimiento. (...) En consecuencia, la sentencia del a quo será revocada y en su lugar se rechazará la demanda como corresponde hacerlo en aquellos casos en los cuales no es demostrado el cumplimiento de esta exigencia legal". (Resaltado del Despacho).

En ese orden de ideas, y comoquiera que la parte demandante no cumplió con la carga que le fue impuesta de subsanar los defectos que fueron advertidos en el auto del 18/10/2022, pues guardó silencio frente al término que le fue concedido para ello, procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y se rechazará la presente acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por el señor FREDIS ENRIQUE GARCIA VALLEJO en contra de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (Atlántico)

SEGUNDO: Notificar a la parte actora por estado² y al correo electrónico registrado en la demanda por la parte accionante para tal fin.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, proceder al ARCHIVO del proceso dejando las constancias y anotaciones respectivas en el Sistema.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

² Art. 14.- Notificaciones. Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e94002b9d12e3a874d9d92bac563addddec20f016a9d186d3cd488a5e1eb7e2**

Documento generado en 28/10/2022 01:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>